

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 411/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3975/87 y se modifican el Reglamento (CEE) nº 3976/87 y el Reglamento (CE) nº 1/2003, en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 412/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
- ★ **Reglamento (CE) nº 413/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 414/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se adoptan medidas específicas para la adaptación de las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos, a raíz de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de nuevos Estados miembros** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 415/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 416/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 1535/2003 con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea** 12
- Reglamento (CE) nº 417/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (naranjas y manzanas)
- Reglamento (CE) nº 418/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 419/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003	16
Reglamento (CE) nº 420/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003	17
Reglamento (CE) nº 421/2004 de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	18

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/218/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, por la que se nombra a un miembro titular austriaco del Comité de las Regiones** 20

2004/219/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, por la que se nombra a un miembro suplente austriaco del Comité de las Regiones** 21

2004/220/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones** 22

2004/221/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones** 23

2004/222/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2004, por la que se nombra a un miembro suplente austriaco del Comité de las Regiones** 24

2004/223/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por la que se establece el estatuto del Comité consultivo de formación profesional** 25

Comisión

2004/224/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por la que se establecen las medidas para la presentación de información sobre los planes o programas previstos en la Directiva 96/62/CE del Consejo en relación con los valores límite de determinados contaminantes del aire ambiente ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 491]** 27

2004/225/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, sobre medidas de protección con respecto a determinados animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de Albania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 618]** 34

2004/226/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por la que se autorizan pruebas para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina en el ámbito de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 654]** 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 411/2004 DEL CONSEJO**de 26 de febrero de 2004**

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3975/87 y se modifican el Reglamento (CEE) nº 3976/87 y el Reglamento (CE) nº 1/2003, en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ni el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo ⁽³⁾, ni el propio Reglamento (CE) nº 1/2003 se aplican al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países.
- (2) Por lo tanto, la Comisión carece de poderes de investigación y de aplicación por lo que se refiere a las infracciones de los artículos 81 y 82 del Tratado en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países equivalentes a los que tiene en cuanto al transporte aéreo en la Comunidad. Concretamente, la Comisión carece de los instrumentos indagatorios indispensables y de los poderes de imponer los remedios necesarios para poner fin a las infracciones o para imponer sanciones cuando se trate de infracciones probadas. Además, los derechos, poderes y obligaciones específicos asignados a los tribunales nacionales y a las autoridades de competencia de los Estados miembros por el Reglamento (CE) nº 1/2003 no se aplican al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países; otro tanto cabe decir del mecanismo de cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros previsto en el Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (3) Las prácticas contrarias a la competencia en el transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países pueden afectar al comercio entre Estados miembros. Dado que los mecanismos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1/2003, cuya función es aplicar las normas de competencia de los artículos 81 y 82 del Tratado, son también apropiados para aplicar las reglas de competencia al

transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países, procede ampliar el ámbito de aplicación de ese Reglamento para abarcar dicho transporte.

- (4) Cuando se aplican los artículos 81 y 82 del Tratado CE en recursos basados en el Reglamento (CE) nº 1/2003 y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deben tenerse debidamente en cuenta los acuerdos en materia de servicios aéreos celebrados entre los Estados miembros y la Comunidad Europea por una parte, y terceros países por otra, en particular a efectos de evaluar el nivel de competencia en los mercados de transporte aéreo pertinentes. No obstante, el presente Reglamento no afecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros que se derivan del Tratado en lo referente a la celebración y aplicación de dichos acuerdos.
- (5) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 es de carácter meramente declaratorio y por lo tanto debería suprimirse. A excepción del apartado 3 del artículo 6, que debe continuar aplicándose a las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1/2003, hasta la fecha de expiración de dichas decisiones, el Reglamento (CEE) nº 3975/87 carecerá de objeto, a raíz de la derogación de la mayoría de sus disposiciones por el Reglamento (CE) nº 1/2003, razón por la cual debería ser derogado.
- (6) Por este mismo motivo, también debe modificarse en este sentido el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽⁴⁾. El Reglamento citado en primer lugar, que autoriza la Comisión a hacer constar mediante Reglamento que la prohibición del apartado 1 del artículo 81 no se aplica a ciertas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de las asociaciones de empresas y prácticas concertadas, está explícitamente limitado en la actualidad al transporte aéreo entre los aeropuertos comunitarios.

⁽¹⁾ Propuesta presentada el 24 de febrero de 2003.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 2003 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003.

- (7) Procede autorizar a la Comisión a conceder exenciones por categorías en el sector del transporte aéreo relativas al tráfico entre la Comunidad y los terceros países así como al tráfico intracomunitario. Por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3976/87 suprimiendo su limitación al transporte aéreo entre aeropuertos comunitarios.
- (8) Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 3975/87 y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3976/87 y el Reglamento (CE) n° 1/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3975/87, a excepción del apartado 3 de su artículo 6, que continuará aplicándose a las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 3 del

artículo 81 del Tratado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1/2003, hasta la fecha de expiración de dichas decisiones.

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3976/87, se suprimen las palabras «entre aeropuertos de la Comunidad».

Artículo 3

En el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1/2003, se suprime la letra c).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

N. DEMPSEY

REGLAMENTO (CE) N° 412/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,1
	204	57,8
	212	115,9
	999	93,6
0707 00 05	052	146,1
	068	106,2
	204	59,6
	999	104,0
0709 90 70	052	103,5
	204	53,5
	628	136,0
	999	97,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,3
	204	51,9
	212	62,9
	220	45,8
	400	44,5
	624	61,4
	999	51,1
0805 50 10	052	50,0
	600	57,6
	999	53,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,0
	060	36,5
	388	116,3
	400	103,5
	404	98,8
	508	78,5
	512	85,9
	524	80,9
	528	89,6
	720	75,5
	999	82,6
0808 20 50	060	59,0
	388	74,0
	400	84,3
	512	57,3
	528	77,1
	720	70,3
	999	70,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 413/2004 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de aguas profundas ⁽²⁾, fija las cuotas de maruca azul para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca azul efectuadas en aguas de las zonas CIEM VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en ese país han alcanzado la cuota

asignada para 2004. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 26 de enero de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca azul en aguas de las zonas CIEM VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2004.

Se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas las zonas CIEM VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 26 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 414/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004**

por el que se adoptan medidas específicas para la adaptación de las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos, a raíz de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de nuevos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad. Las disposiciones de los títulos I y II de dicho Reglamento definen las categorías de los operadores tradicionales y no tradicionales admitidos para abastecer la Comunidad en el marco de los contingentes arancelarios abiertos cada año.
- (2) Ante la próxima adhesión a la Comunidad, el 1 de mayo de 2004, de diez nuevos Estados miembros conviene hacer recuento de los operadores establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 que han abastecido los mercados de estos Estados y que cumplen las condiciones previstas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 896/2001, por lo que se refiere a los operadores tradicionales, y en los artículos 6 a 12 del mismo Reglamento, por lo que se refiere a los operadores no tradicionales.
- (3) Con el fin de determinar la lista de los operadores que pueden cualificarse para participar en el régimen de los contingentes arancelarios de importación, en aplicación de los criterios de la normativa comunitaria, conviene adoptar períodos de referencia representativos de la evolución del comercio. A este respecto, resulta conveniente, en el caso de los operadores tradicionales, elegir el período trienal 2000-2002 cuyos datos de importaciones se encuentran disponibles. En el caso de los operadores no tradicionales, los dos años 2002 y 2003 que preceden inmediatamente al año de registro pueden elegirse para la aplicación de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

(4) En lo que atañe a los operadores tradicionales, conviene especificar que sólo pueden tenerse en cuenta para la determinación de una cantidad de referencia adicional, específica, las importaciones primarias, en el sentido del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 896/2001, que han permitido un abastecimiento eficaz de los países adherentes y que han dado lugar a despachos a libre práctica en uno o varios de esos países. Conviene, en consecuencia, prever la obligación de presentar los documentos aduaneros de despacho a libre práctica en los países adherentes.

(5) En lo que atañe a los operadores no tradicionales, para evitar la presentación de solicitudes de asignación excesivas, sin relación con las posibilidades de ejecución, conviene fijar un límite máximo en cada solicitud de asignación, expresado en porcentaje de las cantidades efectivamente despachadas a libre práctica durante uno de los años anteriores al registro y con respecto a las cuales el operador debe presentar los justificantes adecuados.

(6) Para facilitar el examen de las solicitudes de los operadores y armonizar su tramitación, conviene concretar cuáles son los principales documentos y justificantes que pueden presentarse para demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas para la admisión de cada una de las dos categorías de operadores.

(7) También conviene adoptar las disposiciones necesarias para garantizar las comunicaciones adecuadas entre los Estados miembros y la Comisión y organizar las comprobaciones y controles suplementarios necesarios con el fin de detectar y prevenir las declaraciones abusivas, prevenir las irregularidades y garantizar un funcionamiento regular de los mecanismos de gestión del régimen de los contingentes arancelarios de importación de plátanos.

(8) Las disposiciones del presente Reglamento se aplican sin perjuicio de las disposiciones que la Comisión se vea obligada a adoptar posteriormente para la completa aplicación en la Comunidad ampliada del régimen instaurado por los Reglamentos (CEE) nº 404/93 y (CE) nº 896/2001.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 13).

⁽²⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1439/2003 (DO L 204 de 13.8.2003, p. 30).

(9) El Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Comunidad de los Quince»: la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.
- b) «Nuevos Estados miembros»: Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa, Eslovenia y Eslovaquia.
- c) «Comunidad ampliada»: la Comunidad en su composición a 1 de mayo de 2004.
- d) «Importación primaria»: la operación económica definida en el párrafo primero del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 896/2001.
- e) «Cantidad mínima»: la cantidad mínima definida en el párrafo tercero del punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 896/2001;
- f) «Autoridades competentes»: las autoridades competentes que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 896/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene por objeto determinar qué operadores establecidos en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 pueden ser admitidos para participar en el régimen de los contingentes arancelarios de importación de plátanos, en función de su actividad de abastecimiento del mercado de los nuevos Estados miembros con anterioridad a la adhesión.

Artículo 3

Operadores tradicionales

1. El operador tradicional establecido en la Comunidad de los Quince durante los años contemplados a continuación y que cumpla las condiciones previstas en el punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 896/2001, que haya alcanzado, durante uno de los años 2000, 2001 y 2002, la cantidad mínima de importaciones primarias de plátanos para la venta en uno o varios nuevos Estados miembros, podrá presentar una solicitud escrita de atribución de una cantidad de referencia específica para la expedición de certificados de importación a partir del 1 de mayo de 2004, en el marco del régimen de contingentes arancelarios de importación de plátanos.

El cumplimiento de la condición relativa a la cantidad mínima se establece habida cuenta del conjunto de importaciones primarias realizadas para abastecer el mercado de los nuevos Estados miembros.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1:

- el operador tradicional registrado en un Estado miembro presentará a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud escrita de atribución de una cantidad de referencia específica;
- el operador que no esté registrado en un Estado miembro presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de su elección una solicitud escrita de registro y una solicitud escrita de atribución de una cantidad de referencia específica.

Estas solicitudes se presentarán, a más tardar, el 15 de marzo de 2004.

3. Las solicitudes citadas en el apartado 2 indicarán:

- a) para cada uno de los años 2000, 2001 y 2002, las cantidades de importaciones primarias de plátanos realizadas que fueron seguidas de un despacho a libre práctica en los nuevos Estados miembros, y
- b) en segundo lugar, las cantidades respectivamente despachadas a libre práctica, para cada uno de los tres años en cuestión, en los diferentes nuevos Estados miembros.

Artículo 4

Operadores no tradicionales

1. El operador no tradicional establecido en la Comunidad de los Quince en el momento de su registro y que cumpla las condiciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 896/2001, que durante uno de los años 2002 y 2003 haya ejercido una actividad comercial de importación en uno o varios nuevos Estados miembros de plátanos frescos del código NC 0803 00 19 por un valor declarado en aduana igual o superior a 1 200 000 euros, podrá presentar una solicitud de registro en el Estado miembro de su elección, para la expedición de certificados de importación a partir del 1 de mayo de 2004, en el marco del régimen de contingentes arancelarios de importación de plátanos.

A tal efecto el operador presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de su elección una solicitud de registro acompañada de una solicitud de asignación específica.

Estas solicitudes se presentarán, a más tardar, el 15 de marzo de 2004.

2. So pena de inadmisibilidad, la solicitud de asignación citada en el apartado 1:

- a) no podrá referirse a una cantidad superior al 70 % de las cantidades con respecto a las cuales se aportaron las pruebas de importación en aplicación del apartado 3 del artículo 6;
- b) deberá ir acompañada de la prueba de la constitución de una garantía de 150 euros por tonelada por la cantidad solicitada, de acuerdo con el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (¹), y de los justificantes adecuados.

(¹) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

Artículo 5

1. Un operador no podrá solicitar ser registrado simultáneamente como operador tradicional y como operador no tradicional en aplicación del presente Reglamento.
2. Para la aplicación del presente Reglamento no se tendrán en consideración los plátanos reexportados fuera de los nuevos Estados miembros.

*Artículo 6***Justificantes**

1. Los operadores enviarán a las autoridades competentes, junto con las solicitudes contempladas en los artículos 3 y 4, los justificantes necesarios.
2. En el caso de una importación primaria, el operador deberá aportar la prueba de que ha realizado, por cuenta propia, la compra de los plátanos a los productores, el envío y la venta para su despacho a libre práctica en alguno de los nuevos Estados miembros. A tal fin, podrán aportarse como justificantes de las solicitudes contempladas en el artículo 3:
 - a) el contrato de compra en el país de producción;
 - b) el conocimiento marítimo y el manifiesto del buque;
 - c) la póliza del seguro que cubre, en particular, el transporte marítimo;
 - d) las facturas y los justificantes de pago de la compra de las mercancías;
 - e) las facturas y los justificantes de pago del transporte marítimo;
 - f) los justificantes de pago de la póliza del seguro, que cubre el transporte marítimo;
 - g) las facturas o documentos de venta para el suministro de los nuevos Estados miembros,
 así como cualquier otro documento que certifique la ejecución de una importación primaria.

Las pruebas de despacho a libre práctica en los nuevos Estados miembros serán aportadas por las declaraciones de importación u otros documentos aduaneros adecuados.

Los justificantes que deberán presentarse serán los documentos originales o copias compulsadas de los mismos.

3. Los justificantes que deberán proporcionarse para las solicitudes contempladas en el artículo 4 serán los mencionados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

*Artículo 7***Controles y verificaciones de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros efectuarán los controles necesarios para garantizar que los operadores cumplen todas las condiciones necesarias para su reconocimiento, según el caso, como

operador tradicional o como operador no tradicional, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 896/2001 y del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros establecerán, a raíz de los controles mencionados en el apartado 1, la lista de los operadores tradicionales según la definición que figura en el punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 896/2001 que hayan realizado durante los años 2000, 2001 y 2002, importaciones primarias seguidas de un despacho a libre práctica en los nuevos Estados miembros, así como la lista de los operadores no tradicionales.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de 2004, las listas mencionadas en el apartado 2, junto con la información siguiente:

- a) con respecto a cada operador tradicional, la media anual de las importaciones primarias del período 2000-2002, contempladas en el apartado 1 del artículo 3;
- b) con respecto a cada operador, las cantidades realmente despachadas a libre práctica en los nuevos Estados miembros, durante cada uno de los años 2000, 2001 y 2002 en lo que atañe a los operadores tradicionales, y durante cada uno de los años 2002 y 2003 en lo que atañe a los operadores no tradicionales.

*Artículo 8***Comunicaciones y controles complementarios**

La Comisión comunicará a todos los Estados miembros las listas de los operadores tradicionales y no tradicionales.

La Comisión solicitará a los Estados miembros la ejecución de las comprobaciones complementarias que resulten necesarias y organizará, si fuere necesario, con las autoridades nacionales competentes los controles adecuados para detectar o prevenir declaraciones abusivas de los operadores

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos 3 a 10 del título II del Reglamento (CE) nº 896/2001 se aplicarán a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 896/2001 se aplicarán a los operadores a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 415/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2099/2002 crea el Comité COSS.
- (2) La misión del Comité COSS consiste en centralizar las tareas de los comités creados en virtud de la normativa comunitaria en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y la protección de las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques.
- (3) Todos los nuevos actos legislativos comunitarios adoptados en el ámbito de la seguridad marítima deben contemplar el recurso al Comité COSS.
- (4) El artículo 6 de la Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos ⁽²⁾, establece que la Comisión ha de estar asistida por el Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo ⁽³⁾. Ese Comité quedó sustituido por el Comité COSS en virtud del Reglamento (CE) nº 2099/2002.
- (5) El artículo 28 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, establece que la Comisión ha de estar asistida por un comité.
- (6) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques ⁽⁵⁾, establece que la Comisión ha de estar asistida por el Comité COSS.

- (7) El artículo 11 de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado ⁽⁶⁾, establece que la Comisión ha de estar asistida por el Comité COSS.
- (8) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2099/2002, conviene modificar el punto 2 del artículo 2 de ese Reglamento con el fin de incorporar una referencia a los actos comunitarios que atribuyan competencias de ejecución al Comité COSS y hayan entrado en vigor después de la adopción de ese Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añaden las siguientes letras en el punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2099/2002:

- «p) Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos ^(*);
- q) Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo ^(**);
- r) Reglamento (CE) nº 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques ^(***);
- s) Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado ^(****).

^(*) DO L 67 de 9.3.2002, p. 31.

^(**) DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

^(***) DO L 115 de 9.5.2003, p. 1.

^(****) DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.».

⁽¹⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 31.

⁽³⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 416/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004

por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y del Reglamento (CE) nº 1535/2003 con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso adoptar medidas transitorias que permitan a los productores y transformadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros») acogerse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾.
- (2) En aplicación del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, es preceptiva la celebración de contratos, en el caso de los tomates, los melocotones y las peras, entre los transformadores autorizados por las autoridades competentes y las organizaciones de productores reconocidas o prereconocidas. Procede establecer una excepción temporal al calendario para la firma de los contratos fijado en el Reglamento (CE) nº 1535/2003. De no ser así, concretamente, en el caso de los tomates, cuyos contratos deben estar firmados antes del 15 de febrero, las partes interesadas se verían en la imposibilidad de participar en el régimen de ayuda durante la primera campaña de comercialización.
- (3) El mecanismo de cálculo del respeto de los umbrales nacionales de transformación establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2201/96 no es aplicable con carácter inmediato a los nuevos Estados miembros. Por ese motivo, procede establecer medidas de aplicación transitorias. Para la primera campaña de comercialización, respecto de la que no existen datos disponibles para el cálculo, la ayuda debería abonarse íntegramente. No obstante, por precaución, procede fijar una reducción previa que se reembolsaría en caso de que, al final de la campaña de comercialización, no se produjese rebasa-

miento alguno. Para las campañas de comercialización siguientes, procede asimismo fijar un mecanismo de aplicación gradual del sistema de control del respeto de los umbrales.

- (4) Habida cuenta de que la ayuda para los tomates se publica en el mes de enero anterior a la campaña de comercialización correspondiente, procede asimismo aplicar medidas transitorias para el cálculo del respeto del umbral con vistas a la determinación de la ayuda para la campaña 2007/08.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1535/2003, en el caso de los tomates, únicamente en lo que respecta a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»), y durante la campaña de comercialización 2004/05, los contratos entre las organizaciones de productores en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento y los transformadores autorizados podrán firmarse a más tardar el 15 de julio y al menos diez días antes del inicio de las entregas contractuales.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 2004-2005, y únicamente para los nuevos Estados miembros, la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96, queda fijada en:

- 25,88 euros/tonelada para los tomates,
- 35,78 euros/tonelada para los melocotones,
- 121,28 euros/tonelada para las peras.

Artículo 3

1. En caso de que en el momento del cálculo del respeto del umbral con vistas a la determinación de la ayuda de la campaña 2005/06 no se haya rebasado el umbral comunitario, se abonará en todos los nuevos Estados miembros un importe suplementario equivalente al 25 % de la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96, después de la campaña de comercialización de 2004/05.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14.

2. En caso de que en el momento del cálculo del respeto del umbral con vistas a la determinación de la ayuda de la campaña 2005/06 se haya rebasado el umbral comunitario, se abonará en todos los nuevos Estados miembros cuyo umbral no se haya rebasado o cuyo umbral se haya rebasado en menos de un 25 % un importe suplementario, después de la campaña de comercialización de 2004/05.

Para determinar el importe suplementario contemplado en el párrafo primero se tomará como base el rebasamiento efectivo del umbral nacional correspondiente, hasta un máximo del 25 % de la ayuda fijada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

Artículo 4

Para el control del respeto de los umbrales nacionales de transformación de tomates, melocotones y peras, el cálculo se efectuará, únicamente en el caso de los nuevos Estados miembros:

- a) para la campaña de comercialización 2005/06:
 - i) en lo que respecta a los tomates, sobre la base de las cantidades que sean objeto de solicitudes de ayuda para la campaña de comercialización 2004/05,
 - ii) en lo que respecta a las peras y los melocotones, sobre la base de las cantidades que sean objeto de ayuda efectiva durante la campaña de comercialización 2004/05,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

- b) para la campaña de comercialización 2006/07:
 - i) en lo que respecta a los tomates, a partir de la media de las cantidades que sean objeto de ayuda efectiva durante la campaña de comercialización 2004/05 y de las cantidades que sean objeto de solicitudes de ayuda para la campaña de comercialización 2005/06,
 - ii) en lo que respecta a los melocotones y las peras, a partir de la media de las cantidades que sean objeto de ayuda efectiva durante las campañas de comercialización 2004/05 y 2005/06,
- c) para la campaña de comercialización 2007/08 y en lo que respecta a los tomates, a partir de la media de las cantidades que sean objeto de ayuda efectiva durante las campañas de comercialización 2004/05 y 2005/06 y de las cantidades que sean objeto de solicitudes de ayuda para la campaña de comercialización 2006/07.

El importe obtenido durante el control del respeto del umbral nacional se añadirá a los importes de todos los demás Estados miembros con vistas al control del respeto del umbral comunitario.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de y sujeto a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 417/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (naranjas y manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2214/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas y las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas y las manzanas exportadas después del 5 de marzo de 2004 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas y las manzanas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2214/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 5 de marzo y antes del 16 de marzo de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 332 de 19.12.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 418/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de marzo de 2004 a 242,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 419/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1875/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de marzo de 2004 a 104,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 420/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de marzo de 2004 a 104,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 421/2004 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2004

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión ⁽³⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 319/2004 (DO L 55 de 24.2.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de marzo de 2004, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	15,17	9,03
1701 11 90 ⁽¹⁾	15,17	15,33
1701 12 10 ⁽¹⁾	15,17	8,79
1701 12 90 ⁽¹⁾	15,17	14,81
1701 91 00 ⁽²⁾	18,61	17,38
1701 99 10 ⁽²⁾	18,61	11,93
1701 99 90 ⁽²⁾	18,61	11,93
1702 90 99 ⁽³⁾	0,19	0,45

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de febrero de 2004

por la que se nombra a un miembro titular austriaco del Comité de las Regiones

(2004/218/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular como consecuencia de la dimisión de D.^a Helga MACHNE, comunicada al Consejo el 26 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones a D. Bernd VÖGERLE, miembro suplente del Comité de las Regiones, en sustitución de D.^a Helga MACHNE para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
por la que se nombra a un miembro suplente austriaco del Comité de las Regiones

(2004/219/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro suplente como consecuencia de la dimisión de D. Bernd VÖGERLE, comunicada al Consejo el 9 de febrero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro suplente del Comité de las Regiones a D. Andreas SCHIEDER, en sustitución de D. Bernd VÖGERLE para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
por la que se nombra a un miembro titular español del Comité de las Regiones

(2004/220/CE)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Jordi PUJOL I SOLEY, tal como se comunicó al Consejo el 4 de febrero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Pascual MARAGALL I MIRA, Presidente — Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Jordi PUJOL I SOLEY, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones

(2004/221/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D. Joaquim LLIMONA I BALCELLS, tal como se comunicó al Consejo el 4 de febrero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Joan CARRETERO I GRAU, Consejero de Gobernación y Administraciones Públicas — Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Joaquim LLIMONA I BALCELLS para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
por la que se nombra a un miembro suplente austriaco del Comité de las Regiones

(2004/222/CE)

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz de la dimisión de D. Ernst WOLLER, tal como se comunicó al Consejo el 20 de enero de 2004.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Markus LINHART, Bürgermeister (Bregenz), miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Ernst WOLLER, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de febrero de 2004
por la que se establece el estatuto del Comité consultivo de formación profesional

(2004/223/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la elaboración de una política común sobre formación profesional ⁽¹⁾, y en particular el último párrafo del cuarto principio de dicha Decisión,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de diciembre de 1963, el Consejo adoptó el estatuto del Comité consultivo de formación profesional (63/688/CEE) ⁽²⁾ sobre la base de la Decisión 63/266/CEE.
- (2) A lo largo de los cuarenta años transcurridos desde su creación, el Comité consultivo de formación profesional ha emitido a la atención de la Comisión dictámenes sobre asuntos de formación profesional, incluidos dictámenes sobre comunicaciones y otros documentos estratégicos, sobre proyectos específicos como la creación del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, y sobre la preparación, la evaluación y la valorización de los programas de acción comunitarios en el ámbito de la formación profesional.
- (3) Los cambios sociales, políticos e institucionales que han tenido lugar desde la creación del Comité consultivo de formación profesional, junto con las nuevas perspectivas que se abren gracias a las próximas adhesiones, hacen que sea necesario reexaminar constructivamente la composición del Comité consultivo de formación profesional y su marco de organización. Conviene, por consiguiente, derogar y sustituir el estatuto del Comité consultivo de formación profesional (63/688/CEE) y la Decisión 68/189/CEE.
- (4) La estructura tripartita del Comité consultivo de formación profesional y sus tareas deben mantenerse en lo esencial, pero han de ir acompañadas de la introducción de una serie de cambios para racionalizar su funcionamiento.

DECIDE:

Artículo 1

1. El Comité consultivo de formación profesional (en lo sucesivo, el *Comité*) estará compuesto de tres miembros a razón, por cada uno de los Estados miembros, de un representante por cada grupo de interés: administraciones nacionales, organizaciones sindicales de trabajadores y organizaciones patronales.

⁽¹⁾ DO 63 de 20.4.1963, p. 1338/63.

⁽²⁾ DO 190 de 30.12.1963, p. 3090/63; estatuto modificado por la Decisión 68/189/CEE (DO L 91 de 12.4.1968, p. 26).

2. Cada Estado miembro podrá designar un segundo representante de las administraciones nacionales. No obstante, cada grupo de interés sólo tendrá derecho a un voto por Estado miembro.

3. Para cada miembro se nombrará un suplente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, el miembro suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité en caso de que el miembro titular al que suple se vea impedido para ello.

4. Los miembros del Comité serán designados por los Estados miembros y nombrados por la Comisión.

Los Estados miembros velarán por garantizar una representación equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Comité y garantizará que éste disponga de las competencias necesarias para cumplir su cometido.

Artículo 2

1. El Comité estará encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de una política comunitaria de formación profesional.

2. En concreto, el Comité emitirá dictámenes a la atención de la Comisión sobre los siguientes asuntos:

- a) cuestiones de importancia general o de principio relativas a la formación profesional;
- b) cuestiones relacionadas con la preparación, aplicación, evaluación y valorización de actividades llevadas a cabo o planeadas por la Comisión en el ámbito de la formación profesional.

Asimismo, mantendrá intercambios de puntos de vista y experiencia en relación con la formación profesional.

3. La Comisión proporcionará al Comité la información necesaria.

Artículo 3

1. La duración del mandato de los miembros será de tres años. El mandato será renovable.

2. Al término de su mandato, los miembros continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea provista la vacante o renovado el mandato.

3. El mandato terminará, antes de que concluya el período de tres años, por dimisión o cuando el Estado miembro correspondiente notifique que pone fin al mismo.

El miembro será sustituido por el resto del mandato que quede por transcurrir con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 1.

Artículo 4

1. Dentro del Comité se constituirán tres grupos de interés, que reunirán respectivamente a los representantes de las administraciones nacionales, a los representantes de las organizaciones sindicales y a los representantes de las organizaciones patronales.

2. Cada grupo de interés elegirá entre sus miembros a su portavoz.

3. Cada grupo de interés designará a un coordinador, que participará en las reuniones del Comité, de la Mesa y del grupo de interés.

Artículo 5

1. Se constituirá una Mesa para organizar las actividades del Comité.

2. La Mesa estará formada por dos representantes de la Comisión y los portavoces y coordinadores designados por los grupos de interés o sus delegados, tal como se establece en el reglamento interno contemplado en el artículo 8.

Artículo 6

1. El Comité estará presidido por el director general de la Comisión competente en materia de formación profesional o, en caso de impedimento, por uno de los directores de dicha Dirección General designado por aquél. El presidente no tendrá derecho a voto.

2. El Comité se reunirá al menos dos veces al año.

3. El Comité será convocado por su presidente, bien por iniciativa propia o bien a petición de un tercio de sus miembros como mínimo.

4. El presidente podrá, por propia iniciativa, invitar a expertos a participar en las reuniones del Comité.

5. El Comité creará grupos de trabajo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento interno contemplado en el artículo 8.

6. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

7. La Comisión se hará cargo de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

8. Podrán asistir como observadores a las reuniones del Comité las siguientes personas:

a) el director del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) o una persona que este envíe en su representación;

b) el director de la Fundación Europea de Formación o una persona que éste envíe en su representación;

c) un representante por grupo de interés de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

El presidente podrá autorizar a otras personas a asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

Artículo 7

1. El Comité se pronunciará válidamente cuando estén presentes o representados los dos tercios de sus miembros con derecho a voto.

2. Los dictámenes del Comité deberán ser motivados. Serán adoptados por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos; irán acompañados de una nota que indique las opiniones expresadas por la minoría cuando ésta lo solicite.

3. El reglamento interno contemplado en el artículo 8 definirá los procedimientos de decisión acelerada.

Artículo 8

Previo dictamen de la Comisión, el Comité aprobará su reglamento interno, en el que se establecerán los aspectos prácticos de sus actividades.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, de la Mesa o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el tema planteado es de carácter confidencial.

En dicho caso, solamente asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de la Comisión.

Artículo 10

El estatuto del Comité consultivo de formación profesional (63/688/CEE) y la Decisión 68/189/CEE quedarán derogados con efectos a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión.

Artículo 11

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

N. DEMPSEY

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de febrero de 2004

por la que se establecen las medidas para la presentación de información sobre los planes o programas previstos en la Directiva 96/62/CE del Consejo en relación con los valores límite de determinados contaminantes del aire ambiente

[notificada con el número C(2004) 491]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/224/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, los planes o programas para alcanzar los valores límite fijados por la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente ⁽²⁾ y por la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente ⁽³⁾, se prepararán en los Estados miembros para las zonas y aglomeraciones donde se superen los valores límite más el margen de exceso. Dichos planes y programas deberán incluir al menos los datos enumerados en el anexo IV de la Directiva 96/62/CE. La Comisión controlará periódicamente la aplicación de los mencionados planes y programas.
- (2) El artículo 11 de la Directiva 96/62/CE exige a los Estados miembros el envío anual de sus planes y programas a la Comisión.
- (3) Los planes y programas se elaborarán según los requisitos administrativos específicos de cada Estado miembro, pero la información que se presente a la Comisión deberá armonizarse y estructurarse con arreglo a las disposiciones detalladas que establece la presente Decisión

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité establecido por el artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para la presentación de la información sobre los planes o programas a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, tal como requiere el inciso iii) de la letra a) del apartado 1 de su artículo 11, en lo que respecta a los valores límite definidos en las Directivas 1999/30/CE y 2000/69/CE, los Estados miembros respetarán la estructura que figura en el anexo de la presente Decisión.

Los planes y los programas completos se pondrán a disposición de la Comisión a petición de la misma.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 55; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 41; Directiva modificada por la Decisión 2001/744/CE de la Comisión (DO L 278 de 23.10.2001, p. 35).

⁽³⁾ DO L 313 de 13.12.2000, p. 12.

ANEXO

INTRODUCCIÓN

El informe de la Comisión se presentará en los siete formularios que figuran a continuación. Para cada plan o programa se cumplimentará el conjunto completo de formularios. El formulario 1 recoge la información general sobre el plan o el programa. En los formularios 2 a 6, cada columna describe una situación de superación de los valores a la que se aplica el plan o el programa. Una situación de superación se define por una zona de superación y por el valor límite (VL) más el margen de exceso (VL+ME) que se han superado en dicha zona. Una zona de superación es un lugar o un conjunto de lugares donde se ha observado que los niveles han superado el VL+ME en el año de referencia. El año de referencia es el año en que se produjo la superación de los valores y que, con arreglo al artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, dio lugar a la obligación de preparar o aplicar el plan o programa. En los formularios 2 a 6, cada línea contiene un elemento descriptivo de la situación de superación.

Una zona de superación puede ser un conjunto de lugares donde se ha observado que se ha superado VL+ME en el año de referencia, siempre que existan determinados elementos descriptivos comparables o idénticos. Estos elementos descriptivos se indican en los formularios 2 a 6 mediante un código de agrupación especificado en el cuadro 1. En cuanto a los elementos descriptivos que pueden variar según los lugares, el cuadro 1 incluye otros códigos, que especifican de qué forma deberán agruparse los diversos elementos.

El formulario 7 contiene descripciones breves de las medidas individuales.

CUADRO 1

Descripción de cómo los lugares donde se ha superado el parámetro VL+ME pueden agruparse en una única situación de superación: códigos de agrupación para cada una de las entradas de los formularios

Código de agrupación	Significado del código de agrupación
NP	No procede
U	Esta entrada deberá ser una descripción única (no una lista, serie ni total) que se aplica a todos los lugares que se han agrupado
L	En caso de agrupación, la entrada será una lista ⁽¹⁾ de todas las entradas de los lugares
LU	En caso de agrupación, la entrada será una lista ⁽¹⁾ de todas las entradas de los lugares o una descripción única
S	En caso de agrupación, la entrada será una serie de entradas de los diferentes lugares: valor mínimo-valor máximo
T	En caso de agrupación, la entrada será la suma total de todas las entradas de los lugares

⁽¹⁾ El orden de los lugares será igual en todas las listas. Las entradas relativas a lugares diferentes se separarán con una doble barra«//».

FORMULARIO 1

Información general sobre el plan o el programa

a. Año de referencia	NP
b. Estado miembro	NP
c. Referencia al plan o programa	NP
d. Lista de números de código de las situaciones de superación descritas en los formularios 2 a 6	NP
e. Nombre de la autoridad responsable de la elaboración del plan o programa que se aplica a la situación de superación	NP
f. Dirección postal de la autoridad responsable	NP
g. Nombre de la persona de contacto	NP
h. Dirección postal de la persona de contacto	NP

i. Número de teléfono de la persona de contacto	NP
j. Número de fax de la persona de contacto	NP
k. Dirección electrónica de la persona de contacto	NP
l. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al Formulario 1

1. b: para los Estados miembros se utilizarán los códigos siguientes: Austria: AT; Bélgica: BE; Dinamarca: DK; Finlandia: FI; Francia: FR; Alemania: DE; Grecia: EL; Irlanda: IE; Italia: IT; Luxemburgo: LU; Países Bajos: NL; Portugal: PT; España: ES; Suecia: SE; Reino Unido: UK.
2. c: La referencia al plan o programa será una referencia detallada y completa al documento o los documentos en que se describe la totalidad del programa. También podrá incluirse la dirección de Internet.
3. g: La persona de contacto es la persona a la que se dirigirá la Comisión para obtener más información sobre cualquier aspecto de los formularios de información.

FORMULARIO 2

Descripción de la superación del valor límite

a. Número de código de la situación de superación	NP
b. Contaminante	U
c. Código de zona	L
d. Nombre de la ciudad(es) o del municipio(os)	L
e. Rellenar sólo si el contaminante es SO ₂ , NO ₂ o PM ₁₀ : valor límite para el que se ha superado el VL+ME [h/d/a]	U
f. Nivel de concentración en el año de referencia:	
— concentración en µg/m ³ , si procede, o	S
— concentración máxima media de CO en 8 horas, en mg/m ³ , si procede, o	S
— número total de superaciones expresadas con relación al VL+ME, si procede	S
g. Rellenar sólo si el VL se expresa como número de superaciones de una concentración numérica: número total de superaciones en el año de referencia, expresadas en relación con el VL	S
h. Nivel de concentración en el año de referencia expresado en relación con el VL relativo a la salud del contaminante en cuestión, si tal VL existe	
— concentración en µg/m ³ , si procede o	S
— número total de superaciones expresadas en relación con el VL, si procede	S
i. Concentraciones observadas en años anteriores, si se dispone de los datos y no han sido previamente comunicados a la Comisión	
— año y concentración en µg/m ³ , si procede o	L
— año y concentración media máxima de CO en 8 horas, en mg/m ³ , si procede o	L
— año y número total de superaciones expresadas en relación con el VL+ME, si procede	L
j. Si la superación se ha detectado en la medición	
— código de la estación en la que se ha observado la superación	L
— coordenadas geográficas de la estación	L
— clasificación de la estación	U

k.	Si la superación se ha descubierto mediante un modelo de cálculo	
	— indicar la situación de la zona de superación	LU
	— clasificación de la zona	R
l.	Estimación de la superficie (km ²) donde se ha superado el VL en el año de referencia	T
m.	Estimación de los kilómetros de carretera en que el nivel ha superado el VL en el año de referencia	T
n.	Estimación de la población total expuesta a niveles superiores al VL en el año de referencia	T
o.	Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 2

1. a a cada situación de superación se le adjudicará un número de código único en el Estado miembro.
2. b el contaminante se indicará como «SO₂», «NO₂», «PM₁₀», «Pb» para el plomo, «C₆H₆» para el benceno y «CO».
3. c: el código de zona será idéntico al enviado en el cuestionario anual 2001/839/CE del año de referencia.
4. d: si la zona de superación abarca más de una ciudad o municipio, se mencionarán todas las ciudades y todos los municipios donde se hayan observado superaciones, separados por punto y coma.
5. e: el valor límite de superación del VL+ME se identificará con «h» (media horaria), «d» (media diaria) y «a» (media anual).
6. f y h: si la superación se ha observado mediante modelización, el nivel más alto de la zona de superación se indicará en este formulario y los siguientes.
7. i: la información figurará en forma de «año: concentración». Las entradas correspondientes a años diferentes se separarán con punto y coma. La no disponibilidad de datos se indicará mediante «nd» y la comunicación previa mediante «com».
8. j: el código de la estación donde se ha observado la superación será el código que se ha utilizado en el cuestionario anual del año de referencia (Decisión de la Comisión 2001/839/CE).
9. j: en cuanto a las «coordenadas geográficas de la estación» y la «clasificación de la estación», se utilizarán las especificaciones ya utilizadas en el intercambio de datos con arreglo a la Decisión sobre el intercambio de información 97/101/CE.
10. k: los códigos de «clasificación de la estación» también se utilizarán para la «clasificación de la zona». Si la zona de superación descubierta mediante modelización incluye más de una clase, se indicarán los códigos de clase separados por punto y coma.
11. l y m: la «superficie (km²) donde se ha superado el VL» se refiere al tamaño de la zona de superación en cuestión. Puede dejarse en blanco si se trata de estaciones de tráfico o de zonas de tráfico. «Los kilómetros de carretera en que el nivel ha superado el VL» sólo se indicará para las superaciones registradas en las estaciones de tráfico o, en caso de modelización, en las zonas de tráfico. Indica la longitud total de las secciones de carretera en uno o en ambos de cuyos extremos se han superado los valores.
12. n: «la población total expuesta a niveles superiores al VL» es una estimación del promedio de personas presentes durante la superación del valor límite.

FORMULARIO 3

Análisis de las causas de superación del valor límite en el año de referencia

a.	Número de código de la situación de superación	NP
b.	Estimación del nivel de fondo regional	
	— concentración media anual, en µg/m ³ , si procede o	S
	— concentración media máxima de CO, en 8 horas, en mg/m ³ , si procede o	S
	— número total de situaciones de superación expresado en relación con el VL, si procede	S
c.	Estimación del nivel de fondo total	
	— concentración media anual, en µg/m ³ , si procede o	S
	— concentración media máxima de CO, en 8 horas, en mg/m ³ , si procede o	S
	— número total de situaciones de superación en relación con el VL, si procede	S
d.	Contribución de las fuentes locales a la superación del valor límite:	
	— tráfico	U
	— industria, incluida la producción de calor y electricidad	U

— agricultura	U
— fuentes comerciales y residenciales	U
— fuentes nacionales	U
— Otras	U
e. Referencia al inventario de emisiones utilizado en el análisis	NP
f. Si es excepcional, referencia a la climatología local	U
g. Si es excepcional, referencia a la topografía local	U
h. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 3

1. b y c: el nivel de fondo es la concentración de contaminantes a una escala superior a la de la zona de superación. El nivel de fondo regional es el nivel que se estima se alcanzaría en ausencia de fuentes en una distancia de aproximadamente 30 km. En el caso de los lugares situados en una ciudad, se trata del nivel de fondo en ausencia de la ciudad. En cuanto a las situaciones de superación debidas al transporte de contaminación atmosférica de larga distancia, el nivel de fondo regional puede ser equivalente a la superación declarada en el formulario 2. El nivel de fondo total es el nivel estimado en ausencia de fuentes locales (con grandes chimeneas en aproximadamente 5 km y fuentes de baja intensidad a aproximadamente 0,3 km — la distancia puede ser inferior, por ejemplo, en el caso de calefacciones domésticas, o superior, por ejemplo, en el caso de las acerías). El nivel de fondo total incluye el nivel de fondo regional. En una ciudad, el nivel de fondo total es el nivel de fondo urbano, es decir, el nivel que se alcanzaría en ausencia de fuentes importantes en las proximidades. En una zona rural, el nivel de fondo total equivale aproximadamente al nivel de fondo regional.
2. d: la contribución de las fuentes locales se expresará en números correlativos, utilizando el «1» para el principal contribuyente, «2» para el segundo más importante, etc. Las fuentes que no contribuyan significativamente se indicarán con «-».
3. d: si la contribución de las «Otras» fuentes es significativa, el tipo o tipos de fuentes se especificarán en la entrada «Aclaraciones, si procede».
4. f: la climatología local excepcional se indicará con el signo «+».
5. g: la topografía local excepcional se indicará con el signo «+».

FORMULARIO 4

Nivel de partida

a. Número de código de la situación de superación	NP
b. Descripción breve de la hipótesis de emisión utilizada en el análisis de partida	
— fuentes que contribuyen al nivel de fondo regional	U
— fuentes regionales que contribuyen al nivel de fondo total pero no al nivel de fondo regional	U
— fuentes locales relevantes	U
c. Niveles previstos en el primer año en que debe alcanzarse el valor límite	
— Nivel de fondo regional de partida	
Concentración media anual en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, si procede o	S
concentración media máxima de CO, en 8 horas, en mg/m^3 , si procede o	S
número total de casos de superación expresado en relación con el VL, si procede	S
— Nivel de fondo total de partida:	
Concentración media anual, en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, si procede o	S
concentración media máxima de CO, en 8 horas, en mg/m^3 , si procede o	S
número total de casos de superación expresados en relación con el VL, si procede	S

— Nivel de partida en el lugar de superación:	
Concentración media anual en $\mu\text{g}/\text{m}^3$, si procede o	S
concentración media máxima de CO, en 8 horas, en mg/m^3 , si procede o	S
número total de casos de superación expresados en relación con el VL, si procede	S
d. ¿Son necesarias otras medidas distintas de las derivadas de la legislación vigente para garantizar que el valor límite se cumplirá en la fecha fijada?	U
e. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 4

1. En el formulario 4 se indicarán el valor o los valores límite para los que se haya superado VL+ME.
2. El nivel de partida es la concentración prevista en el año de entrada en vigor del valor límite en ausencia de medidas distintas a las ya acordadas o derivadas de la legislación vigente.

FORMULARIO 5

Detalles de las medidas distintas de las previstas en la legislación vigente

a. Número de código de la situación de superación	NP
b. Código o códigos de la medida o medidas	U
c. Calendario de aplicación previsto	L
d. Indicador o indicadores de evolución de la situación	U
e. Financiación concedida (años, importes en euros)	T
f. Costes totales estimados (importes en euros)	T
g. Nivel estimado en los años en que el valor límite debe cumplirse, teniendo en cuenta las medidas adicionales	S
h. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 5

1. El formulario 5 sólo se rellenará si el análisis requerido por el formulario 4 muestra que los valores límite no se cumplirán con las medidas ya previstas en la legislación vigente.
2. b: cada medida se indicará con un código correspondiente a una medida descrita en el formulario 7.
3. c las diferentes fases de aplicación se indicarán con palabras clave seguidas de una fecha o un período en forma de «mm/yy». Las entradas se separarán con punto y coma.
4. e y f: la financiación concedida sólo se refiere a los fondos públicos. Los costes totales previstos también incluyen los costes sufridos por el sector o los sectores afectados.

FORMULARIO 6

Medidas posibles aún no adoptadas y medidas a largo plazo (optativo)

a. Número de código de la situación de superación	NP
b. Código o códigos de la medida o medidas posibles no adoptadas	LU
c. En cuanto a las medidas no adoptadas:	
nivel administrativo al que podría adoptarse la medida	LU
razón para no adoptarla	LU

d. Código o códigos de la medida o medidas a largo plazo	LU
e. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 6

1. b y d: cada medida se indicará con un código referente a una medida descrita en el formulario 7. Si se indica más de una medida, los códigos se separarán con un punto y coma.
2. c: para caracterizar el nivel administrativo al que podría adoptarse la medida, se utilizarán los códigos siguientes: A: local; B: regional; C: nacional; D: Unión Europea; E: internacional más allá de la Unión Europea. Si intervienen varios niveles, los códigos se separarán con punto y coma.

FORMULARIO 7

Resumen de las medidas

a. Código de la medida	NP
b. Título	NP
c. Descripción	NP
d. Nivel administrativo al que podría adoptarse la medida	LS
e. Tipo de medida	NP
f. ¿Es una medida normativa? [s/n]	NP
g. Calendario de reducción	NP
h. Sector o sectores fuente afectados	NP
i. Escala espacial de las fuentes afectadas	NP
j. Aclaraciones, si procede	NP

Explicaciones relativas al formulario 7

1. El formulario 7 se utilizará para describir las medidas mencionadas en los formularios 5 y 6. Para cada medida se rellenará una columna del formulario 7.
2. a: a cada medida se le adjudicará un código único.
3. c: la descripción de la medida se hará en un texto libre de entre 100 y 200 palabras.
4. d: para caracterizar el nivel administrativo al que podría adoptarse la medida, se utilizarán los códigos siguientes: A: local; B: regional; C: nacional.
5. e: para caracterizar el tipo de medida, se utilizarán los códigos siguientes: A: económica/fiscal; B: técnico; C: educativo/información; D: otros.
6. g para indicar el calendario de reducción de la concentración aplicado por la medida se utilizarán los códigos siguientes: A.: corto plazo; B: medio plazo (aproximadamente un año); C: largo plazo.
7. h: para caracterizar el sector fuente afectado por la medida se utilizarán los siguientes códigos: A: transporte B: industria, incluido la producción de calor y electricidad; C: agricultura; D: fuentes comerciales y residenciales; E: otras.
8. e y h: si se utiliza el código para «Otras», deberá indicarse en la entrada «Aclaraciones, si procede».
9. i: para caracterizar la escala espacial de las fuentes afectadas por la medida, se utilizarán los códigos siguientes: A. sólo fuentes locales; B: fuentes de la zona urbana afectada; C: fuentes de la región afectada; D: fuentes situadas en el país; E. fuentes situadas en más de un país.
10. d-i: si se aplica más de un código, los códigos se separarán con punto y coma.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 2 de marzo de 2004
sobre medidas de protección con respecto a determinados animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de Albania

[notificada con el número C(2004) 618]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/225/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/621/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1994, sobre medidas de protección con respecto a determinados animales vivos y productos de origen animal originarios o procedentes de Albania ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) Se han observado casos de cólera en Albania.
- (3) La presencia del cólera en Albania puede suponer un grave peligro para la salud pública.
- (4) A falta de garantías sanitarias proporcionadas por las autoridades albanesas, es necesario prohibir las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma, y de los pescados y crustáceos vivos transportados en agua, originarios o procedentes de Albania.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de la cadena alimenticia y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma, y de los pescados y crustáceos vivos transportados en agua, originarios o procedentes de Albania.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 94/621/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva modificada por la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 246 de 21.9.1994, p. 25. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/89/CE (DO L 70 de 30.3.1995, p. 25).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I.

ANEXO I

Decisión derogada, con sus modificaciones sucesivas

Decisión 94/621/CE	(DO L 246 de 21.9.1994, p. 25)
Decisión 94/671/CE	(DO L 265 de 15.10.1994, p. 62)
Decisión 94/702/CE	(DO L 284 de 1.11.1994, p. 64)
Decisión 95/89/CE	(DO L 70 de 30.3.1995, p. 25)

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Decisión 94/621/CE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
—	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3
—	Anexo I
—	Anexo II

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de marzo de 2004**

por la que se autorizan pruebas para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina en el ámbito de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 654]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/226/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/330/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2000, por la que se autorizan pruebas para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina en el ámbito de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽²⁾, ha sido modificada ⁽³⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) Con respecto a la brucelosis bovina, los animales de la especie bovina destinados al comercio intracomunitario deben proceder de una explotación oficialmente indemne de dicha enfermedad y, además, durante los 30 días que preceden al envío, ser sometidos a una prueba de seroaglutinación o a cualquier otra prueba aprobada mediante el procedimiento del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, previa adopción de los protocolos pertinentes.
- (3) De acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 64/432/CEE, la Comisión, siguiendo el procedimiento del artículo 17 y basándose en el dictamen del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública, debe actualizar y, en caso necesario, modificar los anexos B y C y el capítulo II del anexo D, a fin de adaptarlos a los avances científicos.
- (4) La Comisión ha recibido el informe final del Comité científico de salud y bienestar de los animales sobre la modificación de los anexos técnicos de la Directiva 64/432/CEE para tener en cuenta los avances científicos en materia de tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovina ⁽⁴⁾.

- (5) En dicho informe, el Comité científico recomienda la utilización preferente de las pruebas ELISA, de la prueba de fijación del complemento y de las pruebas del antígeno brucelar tamponado para la detección de anticuerpos de la brucelosis bovina, realizadas también con muestras de sangre tomadas de distintos animales de la especie bovina. Los procedimientos recomendados se ajustan a las normas internacionalmente reconocidas, establecidas por el *Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas*, tercera edición, 1996, de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).
- (6) En agosto de 2001, la OIE publicó la cuarta edición, de 2000, de dicho Manual, en la cual se incluyen determinadas modificaciones de la descripción de las pruebas de la brucelosis.
- (7) Por ello, resultó necesario modificar el anexo C de la Directiva 64/432/CEE para establecer procedimientos de realización de las pruebas destinadas al control y a los intercambios dentro de la Comunidad que reflejen en la medida de lo posible las normas de la OIE, pero que tengan asimismo en cuenta la opinión del Comité científico y de los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros que cooperan dentro de la red de laboratorios nacionales de referencia para la brucelosis, de la Unión Europea.
- (8) Parece adecuado reconocer, a efectos de certificación, los resultados relativos a la brucelosis obtenidos con las pruebas ELISA, con la prueba de fijación del complemento y con las pruebas del antígeno brucelar tamponado, si dichas pruebas se han realizado, siguiendo los protocolos aprobados, con muestras de sangre tomadas de animales de la especie bovina identificados individualmente en los 30 días previos a la certificación de los animales examinados y destinados al comercio intracomunitario.
- (9) Por lo tanto, a la espera de la actualización del anexo técnico D (capítulo II), de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/432/CEE, las pruebas ELISA, tal como se definen en el informe del Comité científico, y la prueba de fijación del complemento y las pruebas del antígeno brucelar tamponado, tal como se definen en el anexo C de dicha Directiva, deben autorizarse para la detección de la brucelosis a efectos de certificación, tal como se establece en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 y en el certificado sanitario para animales que figura en el modelo 1 del anexo F.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽²⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 37; Decisión modificada por el Reglamento (CE) n° 535/2002 (DO L 80 de 23.3.2002, p. 22).

⁽³⁾ Véase el anexo I.

⁽⁴⁾ Doc. SANCO/B3/R10/1999.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedarán autorizadas a efectos de certificación la prueba de fijación del complemento, las pruebas del antígeno brucelar tamponado y las pruebas ELISA llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE.

Artículo 2

Cuando, a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE, se utilice una prueba mencionada en el artículo 1 de la presente Decisión, se especificará la prueba en la columna «Prueba» de los cuadros del segundo guión del punto 3 y del punto 5 de la sección A del modelo 1 (certificado sanitario) del anexo F de la Directiva 64/432/CEE.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2000/330/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Decisión derogada, con su modificación

Decisión 2000/330/CE de la Comisión

(DO L 114 de 13.5.2000, p. 37)

Reglamento (CE) n° 535/2002 (únicamente el artículo 2)

(DO L 80 de 23.3.2002, p. 22)

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Decisión 2000/330/CE	Presente Decisión
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
—	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
—	Anexo I
—	Anexo II